



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-125/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORES: LUIS
ANTONIO RUELAS VENTURA Y
ROGELIO VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **MORENA**¹, por conducto de **Geovany Vásquez Sagrero**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual impugna la resolución de nueve de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **RIN/EA/36/2021**, mediante la cual desechó la demanda del recurso de inconformidad presentado por dicho partido político, por la negativa de expedirle a los candidatos postulados por el partido hoy promovente, la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

constancia de mayoría como ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia | 6 |
| TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral | 11 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 12 |
| RESUELVE | 22 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de desechar su demanda por preclusión identificada con el recurso de inconformidad **RIN/EA/36/2021**, no le causa agravio a su esfera jurídica, ya que su pretensión y sus agravios fueron analizados de fondo por el Tribunal responsable en la sentencia recaída al recurso de inconformidad **RIN/EA/1/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3. Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio de dos mil veintiuno³, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, sin que se hubiesen entregado las constancias de mayoría y de asignación.
- 4. Juicios ciudadanos locales.** El catorce de junio inmediato, los ciudadanos Raúl Martínez Martínez⁴ y Geovany Vásquez Sagrero⁵, ostentándose como representantes de MORENA promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recursos de inconformidad en contra de la negativa de expedirle a los candidatos postulados por el partido actor, la constancia de mayoría como ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca; por lo cual se registraron en el índice del órgano jurisdiccional los expedientes **RIN/EA/1/2021** y **RIN/EA/36/2021**, respectivamente.

³ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Se ostentó como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

⁵ Se ostentó como representante propietario de Morena ante IEEPCO.

5. Sentencia controvertida. El nueve de julio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente **RIN/EA/36/2021**, mediante la cual desechó de plano la demanda.

6. Sentencia dictada en el RIN/EA/1/2021. El pasado dieciséis de julio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente **RIN/EA/1/2021** y su acumulado, mediante la cual, entre otras cuestiones se declararon parcialmente fundados los agravios hechos por MORENA en su escrito de demanda.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda. El catorce de julio posterior, el partido político MORENA, por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

8. Recepción y turno. El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral con base en dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de una demanda promovida por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, así como respecto a la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y **b) por territorio**, dado que dicha municipio corresponde a una entidad federativa adscrita a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en aquella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el nueve de julio pasado y notificada al partido político al día siguiente, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de julio del año en curso.

15. Por ende, si la demanda fue interpuesta el catorce de julio pasado, es evidente que se presentó dentro del plazo, por lo que se le considera oportuna.

16. Legitimación y personería. El partido MORENA está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad **RIN/EA/36/2021** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

17. En cuanto a la personería de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto local, se le tiene por reconocida, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

vez que el Tribunal local le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.⁶

18. Además de que su carácter se corrobora de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/morena>.

19. Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.⁷

20. Interés jurídico. El partido recurrente controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que considera le irroga agravio, con relación a la entrega de constancias de mayoría de los candidatos ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en el curso del proceso electoral 2020-2021, en el que participó el partido ahora promovente.

21. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Máxime que, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, tal y como establece el artículo 25

⁶ Dicho informe se encuentra disponible en la foja 28 del expediente principal.

⁷ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

24. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración los artículos 14, 16, 41, fracción I y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, apartado b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó la demanda en contra de la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, respecto a la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento correspondiente.

29. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, al encontrarnos en la etapa de declaración de validez resulta revisable en esta etapa del proceso electoral.

30. En este sentido, la reparación es factible porque de acuerdo con el artículo 24, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los integrantes de los ayuntamientos

electos conforme al sistema de partidos político, como sucede en el presente caso, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección, de donde se sigue la viabilidad de los efectos que puede tener la sentencia que se dicte en el presente asunto.

31. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

33. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

36. El partido actor solicita que se revoque la sentencia del Tribunal local en la que se determinó desechar su demanda de recurso de inconformidad, por la negativa de expedirle a los candidatos postulados por el partido hoy promovente, la constancia de mayoría como ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca al actualizarse la causa de improcedencia de preclusión.

37. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la cual se acumulen los medios de impugnación locales **RIN/EA/1/2021** y **RIN/EA/36/2021**, al estar estrechamente vinculados.

38. Su causa de pedir, la hace depender de los agravios que se pueden identificar con los temas siguientes:

- a)** Aplicación incorrecta del principio de preclusión;
- b)** Violación a los principios de exhaustividad y legalidad; y,
- c)** Violación al principio de tutela judicial efectiva.

Método de estudio

39. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente ya que todos se concentran en combatir la decisión de preclusión adoptada por el Tribunal responsable y, ello, no genera afectación alguna a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹.

Estudio de los agravios

40. El partido actor considera que la sentencia impugnada debe ser revocada y ordenarle al Tribunal Electoral local que acumule el medio de impugnación RIN/EA/36/2021 al juicio identificado con el número de expediente RIN/EA/01/2021, toda vez que en su concepto resulta incorrecta la aplicación del principio de preclusión al caso concreto.

41. Para ello describe que el principio de preclusión puede ser aplicado en tres modalidades: a) por inoportunidad; b) por incompatibilidad y c) por consumición.

42. En tal sentido, en su estima, para efectos de que opere el principio de preclusión por consumición al caso en concreto, era necesario que el Tribunal Electoral local acreditara la identidad de los sujetos legitimados; además de que los medios de impugnación fueran promovidos dentro del plazo legal establecido para tales efectos y que los planteamientos o agravios vertidos en los medios de impugnación interpuestos contra el mismo acto sean sustancialmente idénticos.

43. Al respecto, sostiene que dicha causal no está acreditada, porque en su concepto, fue incorrecta la aplicación de la preclusión por consumición, en atención a que existió identidad de actores de manera parcial.

44. Sostiene que dicha aplicación violenta su derecho de acción por haber desechado de manera indebida su medio de impugnación, toda

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

vez que el Tribunal Electoral local debió analizar que los sujetos fueran completamente idénticos y no parcialmente, como es el caso que nos ocupa.

45. Por otra parte, refiere que los planteamientos vertidos en los medios de impugnación interpuestos, no se dan por satisfechos, en atención a que no se aprecia que el Tribunal local haya realizado un análisis de los agravios vertidos dentro de los recursos de inconformidad RIN/EA/01/2021 y RIN/EA/36/2021.

46. En su concepto, el Tribunal responsable realizó de manera injustificada la aplicación del principio de preclusión por consumación al caso en concreto ya que no realizó un análisis de los argumentos vertidos por el actor para efectos de determinar si existía o no identidad en los planteamientos expuestos y sólo se limitó a desechar su medio de la impugnación.

47. En ese orden de ideas, sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no fue exhaustivo y no actuó con apego al principio de legalidad.

48. Para ello refiere que el principio de exhaustividad se traduce en una obligación de las autoridades electorales en general, donde dentro de sus resoluciones, deben ser analizados cada uno de los planteamientos vertidos por los actores con el fin de que se vea tutelado el principio de certeza jurídica.

49. Además, señala que en el caso que nos ocupa, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no contiene las razones o la justificación por la que se considera que los agravios que se expresaron en el medio de impugnación desechado, sean idénticos a los que expresó el

representante de MORENA ante el Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

50. Finalmente, sostiene que la omisión del Tribunal Electoral local de realizar un análisis de los argumentos en su escrito de demanda viola al principio de tutela judicial efectiva.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

51. El Tribunal local señaló en la sentencia impugnada, en esencia, que en el medio de impugnación local promovido por el actor se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la preclusión, en atención a que el actor ejerció el derecho de acción por más de una vez, para impugnar actos relacionados con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría para la integración del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

52. Para justificar dicha determinación, sostuvo que derivado de la revisión del índice de asuntos de ese Tribunal, se advirtió que se registró el recurso de inconformidad número RIN/EA/01/2021, promovido por Raúl Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal respectivo, se impugnó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría para la integración del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca decretada por el IEEPCO.

53. De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que había dos recursos de inconformidad con la misma *litis*, los cuales fueron promovidos por los representantes del partido político MORENA, por un lado, ante el Consejo Municipal y, por otra parte, ante el Consejo General del IEEPCO, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

54. Además, señaló que una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de las demandas, se advertía que el recurso RIN/EA/36/2021, fue presentado con posterioridad a la demanda del recurso de inconformidad RIN/EA/01/2021.

55. Por tanto, consideró que se actualizaba en el recurso de inconformidad RIN/EA/36/2021 el principio de preclusión, en virtud al derecho de acción que asistía a MORENA para impugnar la determinación del IEEPCO.

56. En tal virtud, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios local, por lo que determinó desechar de plano la demanda intentada que dio origen al recurso de inconformidad RIN/EA/36/2021.

Postura de esta Sala Regional

57. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados**, porque no le causa agravio o afectación a su esfera jurídica la decisión reclamada respecto a la demanda identificada con la clave el recurso de inconformidad RIN/EA/36/2021, ya que se observa que su pretensión y todos sus planteamientos fueron contenidos en el recurso de inconformidad RIN/EA/1/2021, mismo que fue analizado de fondo por el Tribunal responsable.

58. A continuación, se inserta una tabla comparativa, donde se puede evidenciar que el medio de impugnación presentado por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal (RIN/EA/1/2021) contiene la pretensión y agravios contenidos en el escrito de demanda presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEPCO (RIN/EA/36/2021):

| Medio de impugnación | Recurso de inconformidad RIN/EA/1/2021 | Recurso de inconformidad RIN/EA/36/2021 |
|--------------------------------------|---|--|
| Presentado por: | Representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca. | Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEPCO. |
| Fecha y hora de presentación: | 14 de junio de 2021 a las 12:11 | 14 de junio de 2021 a las 23:47 |
| Pretensión | <p>Se declaré la nulidad del cómputo de la elección a concejales del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.</p> <p>Se ordené una nueva sesión de cómputo en el referido Consejo Municipal.</p> <p>Se declaren nulos los votos de los candidatos no registrados.</p> <p>De igual forma, se ordene la entrega de constancias de mayoría a favor de los candidatos registrados por MORENA.</p> | Solicita que se otorgué la constancia de mayoría a que tiene el derecho el partido político MORENA respecto a la elección de Concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca. |
| Resumen de agravios | <ul style="list-style-type: none"> • Refiere que el Consejo Municipal no cumplió con la normatividad aplicable a la elección, ya que no se asentó los datos que permitan dilucidar los resultados finales de la elección ante el Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca. • Se inconforma que se generó una constancia de mayoría en sin nombre y datos, ya que quien obtuvo el mayor número de votos fue una persona no registrada. • Se inconforma que el expediente de la elección fuera remitido al Consejo General del IEEPCO. • Solicita al TEEO que ordenará una nueva sesión de cómputo municipal con apego a la normatividad aplicable. • Se inconforma con la omisión del Consejo Municipal de expedición | <ul style="list-style-type: none"> • Incorrecta negativa del Consejo Municipal de expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que hayan obtenido el triunfo, la cual no fue emitida conforme a lo establecido al artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. • Violación al principio de legalidad. • Violación a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

| Medio de impugnación | Recurso de inconformidad RIN/EA/1/2021 | Recurso de inconformidad RIN/EA/36/2021 |
|----------------------|---|---|
| | de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que hayan obtenido el triunfo, la cual no fue emitida conforme a lo establecido al artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. | |

59. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la decisión adoptada por el Tribunal responsable, lo cierto es que no se le dejó en estado de indefensión, pues su pretensión y causa de pedir, esencialmente, son los mismos en ambos escritos iniciales inconformidad.

60. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

61. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

62. Además de ello, ha sido criterio de esta Sala Regional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

63. Ahora bien, en el presente caso se considera que la determinación controvertida **no transgrede el principio de exhaustividad**, pues en lo medular, todos los temas de agravio fueron formulados al Tribunal responsable a través de la demanda del recurso de inconformidad RIN/EA/1/2021.

64. Finalmente, respecto al agravio relativo a la violación al **principio de tutela judicial efectiva**, se considera que tampoco le asiste razón, ya que la pretensión y los agravios del partido actor desarrollados en su escrito presentado por conducto del representante propietario de MORENA ante el IEEPCO ya habían sido planteados por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal; asimismo, dicha pretensión y agravios fueron estudiados de fondo en el recurso de inconformidad RIN/EA/1/2021, por lo cual se considera que no se dejó en estado de indefensión al promovente.

65. Esto es así, porque el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado.

66. Sobre ese particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

67. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

68. Por consiguiente, se considera que la violación al **principio de tutela judicial efectiva** que alude el partido actor **no se actualiza**, ello porque fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local ya que al momento de presentarse el RIN/EA/36/202, ya se encontraba integrado el RIN/EA/1/2021 y a su vez, dicho recurso contenía los planteamientos del RIN/EA/36/202 y, en atención a que ya se resolvió la pretensión de dicho recurso, se considera que no le asiste la razón al partido actor.

69. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido político actor únicamente se duele de la decisión de preclusión respectiva, sin que exprese en el presente juicio de revisión constitucional electoral algún tema de agravio o pretensión que se hubiera formulado en el RIN/EA/36/2021 que no esté contenido en el RIN/EA/1/2021.

70. Todo lo anterior permite arribar a la convicción, de que ningún beneficio se generaría al partido actor a partir de la solicitud de acumulación que formula en el presente asunto.

71. Por lo anterior, deviene lo **infundado** de sus motivos de agravio.

72. En consecuencia, al resultar esencialmente **infundados** los agravios planteados, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

73. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al partido actor, en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-125/2021

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.